



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0519/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00328, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 23/05/2019, por el señor APOLINAR RODRIGUEZ MATEO, en contra del DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RÁCHAZA en cuanto al fondo, la citada acción de Amparo interpuesta por el señor APOLINAR RODRÍGUEZ MATEO, en contra del DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por motivos expuestos.

TERCERO: EXCLUYE al Ministro de Interior y Policía por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio de/ año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión anterior fue notificada al recurrente, Apolinar Rodríguez Mateo, en sus propias manos, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); esto de acuerdo con lo consignado en la certificación otorgada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo respecto de la Solicitud núm. 030-2029-AA-00205.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Apolinar Rodríguez Mateo, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte, mediante Acto núm. 1183-2019, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Ministerio de Interior y Policía, ministro Ramón Fadul, mediante Acto núm. 1248-2019, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 7706-2019 del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) contentivo de la instancia del recurso de revisión de amparo, interpuesto por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor APOLINAR RODRIGUEZ MATEO, el cual a través de la presente acción considera que se le ha violentado varios preceptos constitucionales como derecho al debido proceso, derecho de defensa, a la dignidad y derecho al trabajo respecto a su carrera judicial.

10. Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. -Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.

11. Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando hayan reales violaciones a derechos fundamentales.

12. Con relación a los Derechos Fundamentales denunciados como transgredidos por el accionante, nuestra Carta Fundamental en su cuerpo normativo expresa: “Artículo 38.- respecto a la Dignidad humana. El cual establece que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

Artículo 62.- Respecto al Derecho al trabajo, establece lo siguiente: El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad; 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley confines de proteger al trabajador o trabajadora...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Siguiendo ese mismo contexto, cabe mencionar que cada derecho consagrado en nuestra Carta Fundamental tiene como esencia primordial asegurar que todos los ciudadanos sin importar el entorno en que se desarrollen puedan recibir un trato digno, justo y sin discriminación; por ende, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales más arriba mencionados del cual alude el accionante su transgresión en lo concerniente al derecho a la dignidad humana y el derecho al trabajo, el Tribunal aclara que no se verifica violación alguna a tales derechos fundamentales pues no se evidencia ni de los alegatos vertidos en audiencia ni de las prueba aportadas, que como consecuencia de la desvinculación del accionante el mismo se encuentre imposibilitado de insertarse al mercado laboral, se le este limitando ejercer algún oficio o percibir emolumentos en alguna otra tarea, que se le haya expuesto a una situación que perjudique su dignidad.

14. En ese mismo orden, respecto a la “Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso”, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

15. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

16. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito policial, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, & por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acorde con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte de las filas de la Policía Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. *La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: “Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República”.*

18. *En esas atenciones, esta sala luego de hacer una ponderación de elementos de pruebas presentados por las partes, y sus respectivas pretensiones, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante APOLINAR RODRIGUEZ MATEO que culminó con su destitución de las filas de la Policía Nacional, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, y que además contó con la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose de igual forma las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual recomendó su destitución de las filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas), dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

19. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

Respecto a la solicitud de exclusión del Ministerio de Interior y Policía:

20. Que en cuanto a la solicitud de exclusión, habiendo el tribunal verificado que la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Policía Nacional, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Ministerio de Interior y Policía, entendemos que procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la argüida violación”. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Apolinar Rodríguez Mateo, en su condición de parte recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y en ocasión del conocimiento de la acción de amparo se disponga su acogimiento. Tales pretensiones las fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:

1.- A que en fecha 02 de septiembre del 2019, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, dicto la sentencia No. 030-04-2029-SSEN-00328, con motivos de la solicitud de amparo interpuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor APOLINAR RODRIGUEZ MATEO, la cual fue notificada el 27-09-2019.

2.- Esta decisión vino como resultado del supuesto análisis de los plantea esbozados por el impetrante, situación está que no es así puesto si se analizado las violaciones constitucionales presentadas y a su vez verificad los elementos probatorios aportados, el tribunal a-quo, habría podido verificar las violaciones constitucionales planteadas.

3.- Situación está que nos sorprende puesto que no entendemos con el tribunal aquo no pudo comprobar las violaciones al debido proceso, al derecho de defensa, el derecho al trabajo y a la dignidad, donde en nuestro escrito, así como en voce le detallamos claramente en qué situación ocurren estas violaciones.

4.- La sentencia atacada en el párrafo número 16, de la página 10, el tribunal a quo establece que la tutela judicial efectiva y el debido proceso no fueron vulnerados puesto que los superiores tienen derecho a investigar y sancionar, situación está que en prima fase es cierto, pero a lo que los superiores no tiene derecho a pretender que por que sienten a un agente en un escritorio y lo pagan a firmar una hoja coaccionado por el hecho de que el que interroga es de mayor rango que el que firma, esto no implica un correcto ejercicio del derecho de defensa, peor aún el hecho de atribuir a los supuestos hechos cometido por el impetrante como supuestas faltas muy graves la cual está establecida en el artículo 153, párrafo 5, denominado Como una Insubordinación, para con esto justificar la cancelación del mismo, sin que el factico se ajuste a una insubordinación, donde explicamos de manera detallada que de ser cierto el factico planteado por la policía, el hecho se ajustaba a o que fuera una falta grave y el tipo de sanción seria suspensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- *En ese mismo tenor también señalamos que otro punto sería, que la ley la Sección III, 158, en su párrafo que en caso de una falta grave, cuando la sanción sea la destitución, autoridad competente para exclusivamente el Presidente De La República, situación está que no se puesto que la destitución fue firmada por el Director de Recursos Humanos; si esto no son violaciones de la tutela judicial efectiva y el debido proceso pues no sabría cómo llamarte.*

6.- *Independientemente a lo ante argumentado, el tribunal a-quo, refiere en el párrafo 13 de la página 9, que el derecho a la dignidad y el derecho al trabajo no fueran vulnerados, situación está alejada a la realidad, puesto al separarlo de las filas por situaciones que no son reales y ajustadas al debido proceso, se afecta la dignidad del individuo por que la sociedad asimila que su separación fuera por acciones deshonestas y la sociedad lo tacha, per peor aún afecta más el derecho al trabajo puesto que no puede trabajar más en el trabajo que ha anhelado toda vida y es ser miembro de las filas de la Policía Nacional, como si esto fuera al recibir una baja por mala conducta las demás empresas se niegan a contratarlo.*

7.- *Todas estas situaciones perfectamente detalladas y enumeradas en nuestro escrito de solicitud de amparo, lo cual demuestra de manera clara y fehaciente de que en contra de nuestros representado y de una manera arbitraria y abusiva por parte de la policía nacional fue cancelado de la misma, pisoteando lo que es la Ley Orgánica de dicha institución, así como la Constitución de la República y los Tratados Internacionales.*

8.- *También cabe destacar que la decisión hoy atacada con este recurso, en vez de restablecer los derechos vulnerados, ha venido a incrementar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el desasosiego, que sufre nuestro representado al sentir en carne propia la vulneración de sus derechos fundamentales y que un juez haya podido estudiar su caso y que con esto se le restituya sus derechos que arbitraria e abusivamente le fueron conculcados.

9.- Todas las violaciones están perfectamente detalladas en el escrito depositado en el tribunal superior administrativo al momento de la solicitud de dicho amparo, conjuntamente con las pruebas que lo sustentan lo cual también estas anexadas en lo que es este escrito de solicitud de revisión, para que también puedan ser estudiadas”. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La parte recurrida, Policía Nacional, depositó el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) su escrito de defensa, solicitando el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Sus argumentos son, en síntesis, los siguientes:

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numeral 2,3,7 y23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIGUIENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionada por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmada la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-04-2019-SSEN-00328 de fecha 02-092019”. (sic).

5.2. La parte co-recurrida, Ministerio de Interior y Policía, en su escrito de defensa del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes; en consecuencia, sea confirmada la Sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00328, del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, argumentando, en síntesis:

13.- Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.

14.-Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

15.-Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo en la precitada sentencia número 0030-04-2019-SS-SEN-00328, conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del señor Apolinar Rodríguez Mateo al momento de su desvinculación de la Policía Nacional.

16.- Asimismo, destacamos la justa decisión concerniente a la motivo de exclusión solicitado por el Ministerio de Interior y Policía, donde la precitada sentencia dispuso lo siguiente: “Que en cuanto a la solicitud de exclusión, habiendo el tribunal verificado que la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Policía Nacional, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Ministerio de Interior y Policía, entendemos que procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la argüida violación.

17.- De igual forma, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual la Policía Nacional violento los derechos fundamentales del recurrente, entendemos que esta solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente”. (Sic)

6. Opinión del procurador general Administrativo

Por su parte, el procurador general administrativo depositó el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), un escrito de defensa solicitando, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional y, subsidiariamente, su rechazo por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. Su discurso, en síntesis, se basa en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en numeral 17 y 18, pág. 10 de la recurrida Sentencia, el tribunal a quo expone, textualmente:

17. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de Ja Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República.

18. En esas atenciones, esta sala luego de hacer una ponderación de elementos de pruebas presentados por las partes, y sus respectivas pretensiones, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante APOLINAR RODRÍGUEZ MATEO que culminó con su destitución de las filas de la Policía Nacional, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, y que además contó con la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose de igual forma las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual recomendó su destitución de las filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas), dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede a rechazar la presenta acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo”.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes”.
(sic).

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto Núm.: 7706-2019 de fecha 08 de Octubre del 2019, se comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el Recurso de Revisión interpuesto por APOLINAR RODRIGUEZ MATEO contra la Sentencia No.0030-04-2019-SSEN-00328 de fecha 02 de septiembre del año 2019 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo; 2) La Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010; 3) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional' Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; 4) El Recurso de revisión de Amparo Constitucional depositado por la recurrente, en fecha 04/10/2019; 5) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENÉBAL ADMINISTRATIVA, os solicita FALLAR:

UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por APOLINAR RODRIGUEZ MATEO contra la Sentencia No.0030-04-2019-SSEN-00328 de fecha 02 de septiembre del año 2019 de la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo.

EN CUANTO AL FONDO:

UNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por APOLINAR RODRIGUEZ MATEO contra la Sentencia No.0030-042019-SSEN-00328 de fecha 02 de septiembre del año 2019 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo, CONFIRMANDOLA, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son las siguientes:

1. Auto núm. 7706-2019 del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contenido de la instancia del recurso de revisión de amparo, interpuesto por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia fotostática del Acto núm. 1183-319, del veintidós (22) octubre del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica a la Policía Nacional el Auto núm. 7706-2019, del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Original de Sentencia Certificada núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, del dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original y copia de la instancia de recurso de revisión constitucional, con sus anexos, depositada el cuatro (4) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por los Licdos. Engels Almengot y Carlos Roa, quienes actúan en representación de Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328.
5. Acto núm. 1248-2019, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y original del Auto núm. 7706-2019.
6. Acto núm. 1183-2019, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y original del Auto núm. 7706-2019.
7. Acto núm. 1300-19, del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 1307-19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Original del escrito de defensa, depositado el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, quien actúa en representación de la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Original del escrito de defensa, depositado el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Licdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, quien actúa en representación de la Policía Nacional.

11. Original del escrito de defensa depositado el veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por los Licdos. José Alfredo Pérez Guzmán, Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, quienes actúan en representación del Ministerio de Interior y Policía.

12. Copia fotostática de la Solicitud núm. 030-2019-AA-00205, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), realizada por el señor Apolinar Rodríguez Mateo.

13. Copia Fotostática del Telefonema oficial de, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el general de brigada, Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante el cual se notifica al señor Apolinar Rodríguez Mateo su destitución de las filas de dicha institución.

14. Copia fotostática del Telefonema 12098, de la certificación expedida por el general de brigada, Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del señor Apolinar Rodríguez Mateo, mediante la cual se certifica que el mismo ingreso a la Policía Nacional con el rango de raso el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante Orden Especial núm. 013-2016, dejando de pertenecer a dicha institución con el grado de raso con efectividad al primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el señor Apolinar Rodríguez Mateo, exraso de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo por haber cometido faltas graves durante el ejercicio de sus funciones. Esto se consumó, tras la realización de una investigación policial, mediante el telefonema oficial emitido, el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el director general de la Policía Nacional.

Inconforme con la medida anterior, Apolinar Rodríguez Mateo interpuso una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y honor personal y a un debido proceso. Esta acción fue rechazada por el referido órgano jurisdiccional, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, por no haberse constatado violación a derecho fundamental alguno; esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie nos encontramos ante una sentencia que resuelve una acción constitucional de amparo promovida ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que es susceptible del recurso de revisión de que se trata.

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*.

c. Plazo en el que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, fue notificada formalmente al ciudadano Apolinar Rodríguez Mateo, en sus propias manos, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con la Solicitud núm. 030-2019-AA-00205 realizada ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, el recurso contra la misma fue interpuesto el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, cuatro (4) días hábiles y francos —considerando los días no laborales por el fin de semana— después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el computo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley número 137-11.

f. Examinemos, brevemente, ahora las contestaciones formales realizadas por la Procuraduría General Administrativa, al presente recurso, a través del escrito de defensa que depositó el 24 de octubre de 2019. En efecto, en su opinión sugiere que sea declarada la inadmisibilidad del recurso porque en él no se satisfacen las disposiciones del artículo 100 de la Ley número 137-11.

g. El artículo 100 de la referida ley establece uno de los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al*

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

i. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que le permitirá continuar desarrollando su criterio en cuanto al cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que deben ser observadas por los cuerpos policiales al momento de separar, por mala conducta, a sus miembros.

j. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por el artículo 100 de la Ley número 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La Policía Nacional, basada en las recomendaciones que le hiciera su Dirección General de Asuntos Internos, dispuso —conforme a los términos de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional— la separación de sus filas, por mala conducta, del entonces raso Apolinar Rodríguez Mateo. Los documentos demuestran que la aludida separación del servicio activo policial cobró efectividad a partir del primero (1°)

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de dos mil diecinueve (2019), tras la emisión del telefonema oficial emitido por el director general de la Policía Nacional.

b. Es por esto que el señor Apolinar Rodríguez Mateo interpuso —el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)— una acción constitucional de amparo procurando su reintegro a las filas policiales. En efecto, sus argumentos versan en que su separación por la supuesta mala conducta se encuentra motivada en una actuación arbitraria e ilegal que comporta la conculcación de sus derechos fundamentales, especialmente a un debido proceso administrativo sancionador, ya que las falta que se le endilgan no le son imputables a su persona.

c. Esta acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerarse que no hubo violación a derecho fundamental alguno cuando se procedió a separar de las filas policiales al ciudadano Apolinar Rodríguez Mateo, al considerar dicho tribunal que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional fueron apegadas a los principios y lineamientos dispuesto por el artículo 69, numeral de nuestra Carta Magna.

d. El pensamiento anterior se encuentra supeditado a la valoración probatoria realizada por el tribunal *a-quo* con relación a verificar que se hayan garantizado las prerrogativas inherentes al debido proceso administrativo que debe ser aplicado para separar a un sargento mayor. Es decir, que se trata de verificar si en la especie fueron respetadas las disposiciones previstas en el artículo 69 constitucional y en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, ya que se trata de un agente policial que por su grado o rango —vale aclarar— detenta la condición de alistado sub oficial, no de oficial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En efecto, la norma policial establece un procedimiento disciplinario en los siguientes términos:

Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

f. De acuerdo con el estatuto jerárquico vigente en la Policía Nacional existen varios grados que se encuentran armonizados a categorías en base a las cuales, entre otras tantas cosas, se determina el debido proceso administrativo para dar lugar a la separación de un agente policial tomando como referencia su grado o nivel jerárquico dentro de la institución. En ese sentido, el artículo 75 de la citada ley núm. 590-16 establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores:

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Sub oficiales: Sargento Mayor; 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso; 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

g. De ahí que, la separación de un agente policial alistado —como es el caso de un policía con el rango de raso— pudiera darse por este incursionar en la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Dentro de esta tipología, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 153, numerales 3, 5, 19 y 22 de la Ley núm. 590-16, se encuentra:

3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica;

5) La insubordinación individual o colectiva, Autoridades o mandos de que dependan;

19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos;

22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses;

h. Y vale aclarar que para el caso que nos ocupa el debido proceso administrativo sancionador con fines de desligar a un agente policial no amerita

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el director de la Policía Nacional eleve una recomendación de separación al Poder Ejecutivo, previa investigación en donde consten las causas que fundamentan la susodicha recomendación, para que sea el presidente de la República quien decida acoger o rechazar la recomendación de separación del policía mediante decreto.

i. Esto se debe a que el proceso anterior está previsto exclusivamente para los casos en los que el policía ostente el rango de oficial; pues cuando se trate de los miembros pertenecientes al nivel básico —donde entran los sub oficiales alistados— es atribución del director general de la Policía Nacional suspenderlos o cancelar su nombramiento, conforme al artículo 28, numeral 19), de la Ley núm. 590-16.

j. Ahora bien, es preciso dejar constancia de que durante la investigación o cualquier etapa del proceso administrativo sancionador seguido a un miembro de los cuerpos policiales —independientemente de su grado o rango— la Administración debe garantizar al administrado el respeto de las garantías inherentes a un debido proceso, preceptuadas en el artículo 69 constitucional, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.

k. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), esta corporación constitucional estableció lo siguiente:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

1. En este orden de ideas, resulta útil además tomar en consideración que este colegiado precisó con relación al mismo tema, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), a fin de reiterar que:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

m. En efecto, para separar a un agente policial que detente la condición de suboficial alistado basta con que se haya sustanciado alguna de las causales previstas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16. Basta, como muestra, para el caso de que la separación sea por la causal prevista en los numerales 3), 5), 19) y 22) del texto anterior —con las cuales fue manejada la especie—, que en el expediente obre constancia de que se agotó la investigación correspondiente —en apego irrestricto a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 69 constitucional— y, de ahí, entonces, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestad del órgano policial habilitado, a saber, la Dirección General de la Policía Nacional.

n. Precisamente, analizando los elementos de prueba depositados por la Policía Nacional y el ciudadano Apolinar Rodríguez Mateo durante el conocimiento de la acción de amparo, hemos podido constatar que son hechos ciertos, los siguientes:

- Que el señor Apolinar Rodríguez Mateo ingresó a la Policía Nacional el día primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante Orden Especial núm. 013-2016, dejando de pertenecer a la misma con el rango de Raso, cuando el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019) fue destituido por la comisión de faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Policía Nacional, mediante telefonema oficial del primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- Que la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó que:

...como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, y que además contó con la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose de igual forma las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual recomendó su destitución de las filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas), dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

- Que, en ocasión de los acontecimientos anteriores, el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial, le comunica al señor Apolinar su destitución luego de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en la cual se determinó lo siguiente:

...que el señor Ex-raso Apolinar Rodríguez Mateo le había faltado el respeto al Sargento Melvin B. Peña Peralta, P.N., actitud de la cual según la investigación el señor Apolinar Rodríguez Mateo era reincidente en cometer faltas de esa índole, ya que, en una ocasión fue sancionado de conformidad a lo establecido en los arts. 28, numeral 19; 153, numerales 1, 3, 19 y 22; así como el art. 156 ordinal 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. (Sic)

- Que, como consecuencia del proceso investigativo anterior y las recomendaciones de referencia, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso, el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), la separación del servicio activo policial del raso Apolinar Rodríguez Mateo, por mala conducta y este haber incurrido en la comisión de faltas graves que fueron debidamente comprobadas por el oficial investigador designado al efecto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley núm. 590-16.
- Que los hechos comprobados por este tribunal constitucional dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar al señor Apolinar Rodríguez Mateo de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 590-16, en sus artículos 163 y siguientes, para la puesta en baja de un suboficial alistado —como lo es un raso— por la comprobación de faltas graves y mala conducta, toda vez que requirió a una investigación —como lo es la realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional— apegada a la normativa y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa, como al efecto sucedió.

o. Además, tanto los resultados de la investigación realizada al efecto, como los documentos y pruebas ilustrativas adjuntos a ella convencieron al oficial investigador y a los altos mandos de la Policía Nacional de recomendar la destitución del alistado investigado tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas graves que difieren de la conducta intachable que debe exhibir un miembro de la Policía Nacional y que, a su vez, comporta una deshonra para dicha institución policial.

p. Por tanto, este tribunal constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del señor Apolinar Rodríguez Mateo mediante el telefonema oficial del primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional. De donde se infiere que, en efecto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar —complementando con los motivos aquí indicados— la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández,

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Apolinar Rodríguez Mateo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Apolinar Rodríguez Mateo; a la parte recurrida, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad del voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a rechazar el recurso de revisión y dictaminar la confirmación de la sentencia emitida por el juez a-quo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3. Breve preámbulo del caso

3.1. De conformidad con la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes se advierte que el conflicto tiene su origen cuando el señor Apolinar Rodríguez Mateo, ex raso de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo por haber cometido faltas graves durante el ejercicio de sus funciones. Esto se consumó, tras la realización de una investigación policial, mediante el telefonema oficial emitido, el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Director General de la Policía Nacional.

3.2. Inconforme con la medida anterior, Apolinar Rodríguez Mateo, ex raso, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y honor personal y a un debido proceso. Esta acción fue rechazada por el referido órgano jurisdiccional, mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00328, por no haberse constatado violación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. Posteriormente, el señor Apolinar Rodríguez Mateo interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede a rechazarlo, basado en:

“o) Que los hechos comprobados por éste Tribunal Constitucional dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar al señor Apolinar Rodríguez Mateo de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la ley número 590-16, en sus artículos 163 y siguientes, para la puesta en baja de un sub oficial alistado —como lo es un raso— por la comprobación de faltas graves y mala conducta, toda vez que requirió a una investigación —Como lo es la realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional— apegada a la normativa y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa, como al efecto sucedió.

p) Además, tanto los resultados de la investigación realizada al efecto, como los documentos y pruebas ilustrativas adjuntos a ella convencieron al oficial investigador y a los altos mandos de la Policía Nacional de recomendar la destitución del alistado investigado tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas graves que difieren de la conducta intachable que debe exhibir un miembro de la Policía Nacional y que, a su vez, comporta una deshonra para dicha institución policial.

q) Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del señor Apolinar Rodríguez Mateo mediante el telefonema oficial del 1º de abril de 2019, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno; pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional. De donde se infiere que, en efecto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar —complementando con los motivos aquí indicados— la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00328 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 2 de septiembre de 2019.”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. La suscrita discrepa con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que del estudio de las piezas que conforman el expediente no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario que culminó con la destitución del señor Apolinar Rodríguez Mateo haya sido previamente instruido, ni seguido del correspondiente juicio, y que en el transcurso de ese proceso se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas al mismo, para que tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa.

4.2. Por otra parte, debemos destacar que si bien es cierto que el artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, otorga la facultad al Director General de la Policía Nacional, de suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico, no menos cierto es que tal potestad debe ser ejercida conforme la regla del debido proceso prescrito en los artículos 163 y 168 de la referida Ley, en razón de que lo que prescribe el artículo 28.19 es que la desvinculación de un agente del nivel básico no debe ser prescrita por el Presidente de la República, sino por su Director, debiéndose

Expediente núm. TC-05-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Apolinar Rodríguez Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00328, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ambas circunstancias cumplirse con la regla del debido proceso administrativo sancionador, ya que de lo contrario se estaría inobservando el principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

4.3. Sobre la aplicación del principio de igualdad procesal, este Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia TC/0071/15 que:

“g. En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.

h. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (...)”

4.4. De su lado, en la sentencia TC/0337/16 se prescribió que:

“9.9. El principio de igualdad de armas –típico de un sistema penal acusatorio– dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja.”

4.5. En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento disponer la cancelación del señor Apolinar Rodríguez Mateo por mala conducta, no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, lo cual evidencia la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

4.6. En efecto, los referidos artículos al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial disponen que:

“Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.

Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:

*2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley,
luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 149. Nombramiento y destitución. Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”

4.7. En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0168/14 que:

“En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.”

4.8. En ese mismo sentido en la sentencia núm. TC/0008/19 se consignó que:

“k. Oportuno es destacar que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que a lo interno de ellas deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.9. En vista de lo anterior, al haber inobservado la Dirección General de la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 21.13, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente de que el señor Apolinar Rodríguez Mateo se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.10. Así las cosas, consideramos que el presente recurso de revisión debió ser admitido, la sentencia emitida por el tribunal a-quo revocada, y la acción de amparo acogida por existir una violación a la garantía del debido proceso administrativo.

4.11. En ese orden, sostenemos la posición de que debió observarse la obligación procesal que se estableció en las sentencias números TC/0168/14 y TC/0008/19, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que en el presente caso la sentencia emitida por el juez a-quo debió ser revocada, acogida la acción de amparo y ordenar su reintegro, por haber incurrido la Dirección General de la Policía Nacional en la inobservancia de la garantía fundamental del debido proceso al momento de prescribir la desvinculación del señor Apolinar Rodríguez Mateo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario